

Vives como el Concejo Justicia Regim^{to}
 de Zúñiga de esta Villa de Hecoria de la Casa que
 Juntes estamos en la sala capitular del C^o Ayuntamiento
 como tenemos de costumbre y memoria para ratificar
 con ferni el Real C^o las cosas tocantes a los servicios
 de Dios nuestro P. bien y Utilidad de esta dicha Villa
 concejo y Vecinos especialmente por razones sumas
 el fran. Antonio Martinez de Hecoria Alcalde
 y Regidor ordinario de esta dicha Villa y su Justicia
 por el Mag^o Antonio Lopez de Audicana y Juan Lopez
 de Oralsé Regidores. Miguel Martinez de Buzon
 Sindico procurador General. Fran. Enriquez de Cordoba
 Martin Ruiz de Alcantara Diputados. Juan
 Ruiz de Hecoria mayor. Blas Diaz de Guereni
 Marcos Diaz de Matzu. Gabriel Fernandez de Anguita
 Juan Diaz de Guereni. Carlos Perez de Aluza. Su^o
 Ruiz de Vicuña. Blas Lopez de Berroqueque
 Andres Diaz de Guereni. Juan Ruiz de Hecoria
 el mayorazgo. Lucas Lopez de Hecoria. Andres Lopez
 de Alcantara. Juan Ruiz de Hecoria. Fran. Lopez
 de Alcantara. Carras Perez de Aluza. Don^o
 Lopez de Alcantara. Juan Garcia de Scauz. Diego
 Lopez de Alcantara mayor. Diego Lopez de
 Alcantara. Gabriel Lopez de Audicana. Andres
 Lopez de Alcantara. Pedro Diaz de Matzu. Blas
 Perez de Aluza. Esteban Diaz de Aluza por
 Antonio Lopez de Audicana. Andres Lopez
 de Alcantara. Antonio Diaz de Guereni

Juande Arenaza. Fran. Enriquez de Lardua
Prudencio Diaz de Harau. Juan Lopez de Araya
Balthazar de Ariztegui. Juande Balan
Zaripui. Martin y bany de Bernua. Juan fern.
de Romarategui. Pedro martinez de Lujan
Todos Alcaldes ordinarios de esta villa
Judicio. Diputados. Vecinos de esta villa
que somos la mayor. Mas sanagante de lo
que ay en el. somos otros muchos. Ten Vos
en nombre de los ausentes. En fechos y negociados
que osen en fermedades. Locuciones legitimas
no estantes presentes por los quales como si fueren
presentes. Invenidos benideros. premamos Vos
caucion de Rano. Dado adjudicatum solvens
amaneza de fianza para que estaran. Y para
por lo que en esta escritura se da a quien
obligamos en toda forma. Juntos. La man
comun. Involucion. No. Y ligamos con
nuestros personas. Y bienes propios. Y en
frutos y apouechamientos de esta villa. Por
conces. Damos y por haer. = Dezmogues
por quanto. O Juan Antonio de Velasco. Notaria
Cavallero del Excmo. de Santiago. Vecino
de la ciudad de Victoria. como nieto. Y heredero
de D. J. de Alegria de sumo. Vecino
que fue de la villa de la villa. Por lo que por lo de
ferentes cosas. Buennas. Y heredades en
esta villa. Y sumos que son

Altorris con cargo de obligacion de pagar
Cada Un año perpetuamente a cada la Villa
su congo y Verinos. canoteganes aia de
lebrar y media cada uno. Laos azumbe
debinotuntio. para que se Parten y distribuyan
por los Dias de S. Lucas y S. Bernabe
S. Juan de cada uno. entre sus Verinos en dar
la de facion. que llaman. chandad, y con
e feno haupapado el dho D Juan Antonio
de Velasco y los demas poseedores que aian
sio de los dhos bienes. los dhos canoteganes
y de Azumbe de vino o su do de monedra.
Cada Un año. hasta estremente de mill y seiscientos
noventa y ocho. Laora nos hemor asuntado con el
dho D Juan Antonio de Velasco en que por la dha carga
perpetua de los dhos canoteganes y de azumbe de
vino. nos de y pague por Una vez. treynta ducados de
Vellon. y que con ellos queden libres los dhos bienes
y sus poseedores y poseedores que eno fueren de pagar
el dho dho cargo aia de sy. en adelante pe
perpetuamente. y el suco dho acombenido en el
por la notoria Utilidad que senos sigue de por
en el dho lo de feno = otorgamos que con fennos
hauer Rejuido de mano de el dho D Juan Antonio
de Velasco por la dha carga suco de feno treynta
ducados de Vellon en moneda Unica y corriente
anada a nuestra Suma y Partes facion y por quanto
La enreza a unquea y do ciente y de cada una

Por lo que se deprende de lo que se dice de ella
Excepción de la non numerata pecunia prueba de la
Paga de entrega contra lo que se dice de ella
Como en ella se contiene. e lo que para en lo necesario
Llamamos carta de pago en forma = por curia Rayon d'amo
por libre a dicho D. Juan Antonio de Velasco porveedor
actual de los d. hos bienes de los d. mos subcorredores y
Porveedores que fueren de ellos de hoy en adelante
perpetuamente para siempre Jamas de la d. ha carga
de los d. hos catonze panes y los azumbres de vino
y queremos que queden libres como sino se les hubiere a
y no queramos = y no lo hagamos en toda forma con ze
gil y particularmente de que agora ni en ningun
t. p. del mundo. nos oídos ni nuestros benidos e
pedirnos ni pedirán a dicho D. Juan Ant. de
Velasco ni a sus herederos y subcorredores en la d.
d. hos bienes los d. hos catonze panes y los azumbres
de vino. ni cubalor y mantas. por ninguna causa
Pretexto ni motivo Judicial ni extra judicial
mente y si lo hicieremos y hiciere en que exemos y
y consentimos no oydo en juicio y condenado
en todas las costas y gastos y daños que en la d. ha razón
se causaren = y esto por quanto con feramos que los
d. hos treynta y dos ducados de vellon nos han de
Redimir. mas de lo que queden en mano de cada
uno de los d. hos catonze panes y los azumbres de
vino. y con la d. ha cantidad quedamos satisfechos

pagados de la dicha carga por su cuenta = Talcumplim.
de lo que el dho. obligamos a todas las personas y
bienes propios de ellas. fuesen y aprobechamientos
de esta dicha villa y su concejo. haviendo y por haber
y para su efecto. damos poder y facultad a las Justicias
y Jueces del Rey nuestro. a que lo sean como se tiene
para que a ello nos compelan y apremien. La casa
dicha de sus vecinos que son o fueren como si fuera
por fuerza. En virtud de sentencia pasada de
nuestra autoridad de esta villa. de que
hubiere recurso. Remedio de apelacion. no por
Derecho alguno que para ello renunciemos en
ninguna forma. Todo lo que a lo contrario
de dichos fueros. Pragmaticas. y Ordenamientos
que son o fueren en General. En particular
anuncios. fijos y de esta dicha villa y su concejo. y
de la menor de ella. y Beneficio de institucion
y todo lo que a lo contrario. Derecho que por la guerra
y guerra. y causa que de. Doce y por el dho.
de esta comunidad. Vello. y vecinos que son y
fueren de ella. para que en ningun derecho ni causa
bayan ni denzan contra esta exemption. Todo
lo otorgamos asi en la Villa de Alcazar
en la sala capitular. a diez y siete dias de mayo de mill y seiscientos
y noventa y ocho años. siendo testigos Juan. Martinez
de Gutierrez. Juan Diaz de Ontayo y Antonio Lopez
de Berroateguieta manzabos. moradores de




Wm. S. S. S. S.


Juan Gonzalez de H. Legado



